

AUTONOMIA MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



Autor: José Venero

Correo electrónico: josevenero28@gmail.com

Abogado

Msc. en Docencia Universitaria

Doctorante en Derecho Constitucional

Teléfono contacto: 0424-4658361

Recibido: 19/11/2025 **Aprobado:** 26/11/2025

RESUMEN

El propósito general del escrito fue analizar la noción configurativa de la autonomía municipal dispuesta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) imbricándola a los proceso de desconcentración y descentralización de los poderes públicos estatal y nacional. Se trata de una problematización planteada sobre las formas descentralizadas administrativas, de allí que sea un ensayo de Derecho Administrativo Constitucional, del cual, para quien aquí escribe resulta relevante develar grandes confusiones que tienen innumerables personas en cuanto a terminología y conceptos, en materia de autonomía municipal. El escrito emprende la tarea de dilucidar todo ello. Sin embargo por actuar solo en el nivel constitucional, es claro que no podrá significar sino un aporte reducido para entender la situación general de la participación protagónica del pueblo en los asuntos públicos.

Descriptor: Autonomía Municipal, Desconcentración del Poder Público, descentralización administrativa.



MUNICIPAL AUTONOMY IN THE CONSTITUTION OF THE BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA

ABSTRACT

The general purpose of the paper was to analyze the configurative notion of municipal autonomy provided for in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV, 1999), interweaving it with the processes of deconcentration and decentralization of state and national public powers. It is a problematization raised about decentralized administrative forms, hence it is an essay on Constitutional Administrative Law, of which, for the person writing here, it is relevant to reveal great confusions that countless people have regarding terminology and concepts, regarding autonomy municipal. The writing undertakes the task of elucidating all this. However, by acting only at the constitutional level, it is clear that it can only mean a reduced contribution to understanding the general situation of the leading participation of the people in public affairs.

Descriptors: Municipal Autonomy, Deconcentration of Public Power, administrative decentralization.

INTRODUCCIÓN

El propósito general del escrito fue analizar la noción configurativa de la autonomía municipal dispuesta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) imbricándola a los proceso de desconcentración y descentralización de los poderes públicos estatal y nacional El ejercicio noético realizado trata una problematización planteada sobre las formas descentralizadas administrativas, de allí que sea un ensayo de Derecho Administrativo Constitucional, con el cual, se emprende la tarea de dilucidar todo ello, a partir de la problemática planteada por el constituyente que dispuso: “Los Municipios...,gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley” (CRBV, 1999: Artículo 136), reconociendo de manera expresa la figura de la Autonomía Municipal (en adelante AM) como contenido de orden ontológico, epistemológico, axiológico correspondiente a tal cualidad y a su garantía jurisdiccional en razón de la declaratoria por la cual, la participación protagónica del pueblo representa el elemento indispensable atribuido al Poder Público Municipal.



En este orden y dirección, se admite que son innumerables las personas sumidas en grandes confusiones terminológicas y conceptuales concernientes a la AM. Por ello, el autor ha pretendido dilucidar algunas incertidumbres, las cuales, por abarcarse exclusivamente desde el nivel Constitucional, claramente no podrán significar sino un reducido aporte para entender la situación general de la AM, la cual, a nivel de legislación es aún más compleja. No obstante, el autor ha pretendido, construir un marco bastante elaborado para que el entendimiento de la constitucionalización de esta materia devenga aprehensible al lector.

La explicitación sobre como la “*Carta Magna*” caracteriza al Municipio y demás entidades locales en tanto, espacios para la convivencia social dentro del imperio de la ley; el reconocimiento expreso de su autonomía como contenido mínimo para la participación soberana y dovela del gobierno y la administración; sus competencias y recursos; las opciones para organizar las entidades de gobierno y administrativas en los municipios indígenas, la posibilidad de asociación mancomunada; la creación de asociaciones intergubernamentales; la organización político administrativa de distritos metropolitanos; la habilitación legislativa para condicionar la elegibilidad, prohibiciones y causales de inhibición en lo concerniente a la postulación y ejercicio de las funciones ejecutivas y legislativas; los ingresos, constitucionales y propios de naturaleza y contributiva, son elementos que se analizan por ser parte de la estructura onto-epistemológica-axiológica que conforma la urdimbre de la AM.

Además se analiza las disposiciones sobre: potestad tributaria distinta y autónoma de las atribuidas a los poderes públicos estatal y nacional; las inmunidades frente a la potestad impositiva del municipio en favor de terceros, el carácter de “ejidos” de los terrenos dentro de su espacio geográfico con la excepción de las comunidades y pueblos indígenas; la creación del Consejo Local de Planificación Pública y, la creación de los mecanismos necesarios para la formalización del compromiso de desconcentración y descentralización en la prospectiva de transferencia a las comunidades locales de los servicios que previa demostración de la capacidad para gestionar estas soliciten.



Al respecto, se admite que es innumerable el número de venezolanas y venezolanos que desconocen y/o se encuentran sumidos en enormes confusiones terminológicas y conceptuales relacionadas con este asunto de la desconcentración y descentralización administrativa del poder público estatal y nacional. Por ello, el autor ha pretendido dilucidar algunas incertidumbres, las cuales, por abarcarse exclusivamente desde el nivel constitucional, claramente no podrán significar sino un reducido aporte para entender la situación general de la AM, la cual, a nivel de legislación deviene aún más compleja. No obstante, se ha pretendido, construir un marco bastante elaborado para que el entendimiento de la constitucionalización de esta institución se torne aprehensible de manera inteligible.

Tratar este asunto, es un trabajo que todo operador jurídico debería emprender, dado la naturaleza “*per se*” de ejercer su labor en los espacios geográficos municipales, donde deban tramitarse diligencias de orden público ejecutivo, legislativo, judicial, ciudadano y electoral. Así las cosas, el presente escrito, es más bien íntegro en lo concerniente a la AM desarrollada desde el marco constitucional. Por tanto, procesa un considerable volumen de información disponible para alcanzar el propósito general del ensayo, esto es analizar la noción configurativa de la autonomía municipal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) imbricada a la desconcentración y descentralización de los poderes públicos estatal y nacional. A tales efectos, el escrito informa los tópicos: la autonomía municipal en la CRBV: competencias y limitaciones del municipio y las conclusiones.

La autonomía municipal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: competencias y limitaciones del municipio

Ciertamente, con el devenir del proceso constituyente del año 1999, uno de los aspectos más relevantes sometidos a la consideración del pueblo soberano (recuérdese que la CRBV fue aprobada en referendo popular del 15 de diciembre de 1999), fue la redimensión y actualización de las competencias del Poder Público Nacional. En este, sentido, la incorporación de nuevas materias entre las que se



puede mencionar “...la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos...municipales; la creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales, así como transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponderá a los municipios;... (CRBV, 1999: Exposición de motivos.), fortaleció la valoración de los conceptos “desconcentración” y “descentralización” como dovelas para el establecimiento de “...una sociedad democrática, participativa y protagónica,...en un Estado de justicia, federal y descentralizado” (CRBV, 1999: Preámbulo).

Tal determinación del constituyente, persigue estratégicamente desarrollar una política de Estado dirigida a la democratización de los asuntos públicos para garantizar que “Todos los ciudadanos y ciudadanas [...tengan...] el derecho de participar libremente en los asuntos públicos,...” (CRBV, 1999: Artículo 62), además de concebir una fórmula categórica para alcanzar los fines esenciales del Estado. En efecto, caracterizar el Municipio, como uno de los niveles institucionales del Poder Público que goza “...de personalidad jurídica y autonomía, dentro de los límites de [...la...] Constitución y de la ley” (CRBV, 1999: Artículo 168), el constituyente explanó el contenido mínimo que corresponde a la cualidad de AM como esencial, así como su garantía, jurisdiccional.

En ese orden y dirección, se incorporó en la CRBV, la expresión para informar a la “participación protagónica” ciudadana como elemento consustancial a la naturaleza gubernamental-administrativa-legislativa del Poder Público, en la búsqueda del desarrollo de los postulados constitucionales desde los municipios y demás entidades locales, dado “...la necesidad [...de abarcar...] no sólo la organización municipal..., sino también en lo que respecta a sus competencias y recursos” (CRBV, 1999: Exposición de motivos).

Al respecto, en Venezuela, se ha procurado desarrollar los postulados constitucionales, relativos a la: “...autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control, para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local...” (Ley Orgánica del Poder Público Municipal, LOPPM, 2010: Artículo 1) mediante la gestión municipal,



basándose en los valores sustantivos de “democracia participativa y protagónica”, para que el municipio ejerza sus funciones, pero, subsumidas a la participación ciudadana y al desarrollo de los principios: corresponsabilidad social, planificación, descentralización y transferencia a las comunidades locales de recursos y competencias.

Esto, supone que las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias han de cumplirse observando la participación protagónica del pueblo, lo que implica definir, planificar, ejecutar, controlar y evaluar la gestión pública local con efectividad, eficacia, suficiencia y oportunidad de conformidad con la Constitución y la ley. A estas luces, el constituyente venezolano, ha enfatizado en que la AM comprende “1. La elección de sus autoridades. 2. La gestión de las materias de su competencia. 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos”. (CRBV, 1999: Artículo 168.), y que los actos realizados en apego a tales facultades “...no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes,...” (CRBV, 1999: Artículo 168. ejusdem.-). Lo planteado avizora, la necesidad de que en la legislación que rige las formas organizativas y funcionales de los municipios (en este caso la LOPPM) se establezca (como en efecto se hizo) fórmulas para la organización del gobierno y administración autónoma de los municipios. Al respecto, es dispositiva de orden orgánico legal que en el ejercicio de la autonomía el Municipio es competente para:

1. Elegir sus autoridades.
2. Crear parroquias y otras entidades locales.
3. Crear instancias, mecanismos y sujetos de descentralización, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
4. Asociarse en mancomunidades y demás formas asociativas intergubernamentales para fines de interés público determinados.
5. Legislar en materia de su competencia, y sobre la organización y funcionamiento de los distintos órganos del Municipio.
6. Gestionar las materias de su competencia.



7. Crear, recaudar e invertir sus ingresos.
8. Controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos.
9. Impulsar y promover la participación ciudadana, en el ejercicio de sus actuaciones.
10. Las demás actuaciones relativas a los asuntos propios de la vida local conforme a su naturaleza. (LOPPM, 2010: Artículo 5)

Se aprecia claramente, como el legislador nacional, ha impulsado la previsión del constituyente en aspectos esenciales de ejecución autónoma como posibilidad para que los municipios puedan asociarse en mancomunidades y/o crear modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés público o se organicen en distritos metropolitanos, como forma redimensionada para diseñar la organización distrital sin subsumirla a una constreñida fórmula organizacional municipal. En tanto, “...Además de los municipios, son entidades locales territoriales: 1. La comuna. 2. Los distritos metropolitanos. 3. Las áreas metropolitanas. 4. Las parroquias y demarcaciones dentro del territorio del Municipio, tales como la urbanización, el barrio, la aldea y el caserío” (LOPPM, 2010: Artículo 19)

En ese contexto, la valoración de los conceptos desconcentración y descentralización en el proyecto nacional, dependen de los supuestos y condiciones establecidos en las normas que informan: la creación de demarcaciones dentro del espacio geográfico municipal; los recursos de que dispondrán; las funciones que se les asignen, incluida su participación en los ingresos propios del municipio, los cuales “...deberán ser considerados en la ley estatal que la desarrolle” (LOPPM, 2010: Artículo 19 ejusdem), aspecto este, del que el Poder Legislativo Estatal tiene una gran responsabilidad. Un aspecto, trascendental sobre este asunto, es el que refiere que la comuna, en tanto, “...entidad local de carácter especial que se rige por su ley...” (LOPPM, 2010: Artículo 19 ejusdem), y puede constituirse dentro del territorio del municipio, o bien entre los límites político-administrativo de dos o más municipios, sin que ello signifique que se vea afectada la integridad territorial de los municipios donde se funde dicha organización social.



A mismo tenor, en la CRBV se ha dispuesto que sea el representante legislativo nacional, a quien se le atribuya la creación de las condiciones que rijan los procesos de postulación, elegibilidad, prohibiciones y causales de inhabilitación para ejercer funciones ejecutivas y/o legislativas en el poder público municipal (CRBV: Artículo 177). Igualmente, la ampliación de la base de participación en las otras instancias de gobierno a nivel local, se ha dispuesto con base en los cargos de representación popular, (vocerías principales y suplentes) de los Consejos Comunales (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, [LOCC]) y, Comunas (Ley Orgánica de las Comunas [LOC]). Dentro del contexto que se viene analizando, se informa el contenido concerniente a los ingresos de los municipios, abecés estos, consagrados y caracterizados en la CRBV, donde se categoriza los “ingresos” de orden tributario correspondientes irrestricta a la administración municipal. Al respecto, en la CRBV está dispuesto que el sistema de ingresos del municipio lo componen:

1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.
3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por dejando abierta la posibilidad de que por vía del desarrollo legislativo puedan ser creados otros impuestos, tasas y contribuciones especiales, mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.
4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales;



5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas;

6. Los demás que determine la ley. (CRBV, 1999: Artículo 179).

A misma reseña, está dispuesto, como blindaje de la AM la potestad tributaria, la cual, es para los municipios disímil y autónoma de las otras potestades reguladoras que la “*Carta Magna*” y las leyes venezolanas atribuyen a los poderes públicos estatal y/o nacional y, lo referente a las inmunidades frente tal potestad impositiva municipal, a favor de entidades asentadas en el territorio que constituya su unidad política. Dichas inmunidades, se extienden únicamente a las personas jurídicas creadas por el municipio, en ningún caso, a concesionarios ni contratistas de la administración nacional y/o estatal, ni tampoco a particulares del Derecho privado (CRBV, 1999: Artículo 180)

También, ha incluido el constituyente del año 1999, las disposiciones reguladoras del carácter de “terrenos ejidos” sobre todos los espacios geográficos ubicados en el área urbana de los Municipios, sin menoscabar la legitimidad de los títulos menores de terceras personas, válidamente constituidos. Esto hace que dichos los “terrenos privados”, adquieran la vocación de inalienables e imprescriptibles, por tanto, solo pueden ser enajenados, previo cumplimiento de las formalidades y supuestos previstos en las Ordenanzas municipales de conformidad con la C RBV y la legislación vigente. Para desarrollar los principios constitucionales en esta materia, se consagra que los terrenos situados dentro del área urbana del Municipio y que carecen de propietario son ejidos, así como las tierras baldías, exceptuando de esta disposición a las tierras correspondientes a las “comunidades y pueblos indígenas”. A mismo tenor, se ordena que por vía legislativa se establezca la conversión en ejidos de otras tierras públicas. (CRBV, 1999: Artículo 181)

En este contexto, la C RBV dispone respecto a las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas “...las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena...” (CRBV, 1999: Artículo 169), determinando que la organización municipal para estos casos deberá ser democrática y en correspondencia



con el atributo proporcionado al gobierno local. DE allí, que deba atener a condiciones propias de dicha población en cuanto a desarrollo económico, situación geográfica, elementos históricos y culturales, así como a su capacidad para generar ingresos propios.

Igualmente, en la CRBV, se ha incorporado como elemento de desconcentración operativa y descentralización administrativa de los poderes públicos estatal y nacional y, como instrumento de AM, la figura del Consejo Local de Planificación Pública (CLPP), “ presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejales, los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada” (CRBV, 1999: Artículo 182). Al CLPP, le corresponde desde su seno colegiado impulsar participación popular, así como planificar, coordinar y cooperar en cuanto a definir y ejecutar las políticas públicas que desde las comunas; parroquias o cualesquiera otras demarcaciones dentro del Municipio o bien desde las mancomunidades municipales que emergen como resultado de la participación protagónica del pueblo en los asuntos públicos.

En el Artículo 184 constitucional, se ordena que por vía legislativa se instituyan mecanismos abiertos y flexibles para que los estados y los municipios desconcentren, descentralicen y transfieran a las comunidades debidamente organizadas los servicios que éstas soliciten gestionen previa demostración de su capacidad para su administración. Tal “*desiderátum*” se busca concretar promoviendo la transferencia de los servicios de “...salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos” (CRBV, 1999: Artículo 184). Siendo que para ello, el establecimiento de convenios con los Consejos Comunes y otras formas de organización local, con atención a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad, constituyen la metódica ideal de gestión.



Igualmente, se dispone de manera expresa la necesaria promoción de la participación del pueblo a través de las diversas formas de organización local, para hacer propuestas de inversión ante las autoridades de los poderes públicos estatal y/o municipal. De tal manera que la elaboración de los planes de inversión; la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos, atienda a los intereses del colectivo. Tratamiento similar se dispone para los procesos económicos, al ordenarse el permanente estímulo a la participación enfocada desde la “economía social” mediante organizaciones como asociaciones cooperativas, cajas de ahorro, emprendimientos colectivos, otras,...

Se ordena también la participación de la clase trabajadora y las organizaciones comunitarias en la gestión de las empresas públicas mediante la auto y cogestión, que lleve a la creación de empresas comunales de bienes y servicios, la generación empleo y bienestar social con enfoque sustentable. En ese orden y dirección se ha dispuesto, la creación de formas de desconcentración y descentralización que garanticen la participación corresponsable en la gestión pública de los gobiernos locales donde, auto y cogestión de la administración y el control de los servicios públicos sustentan el funcionamiento social. A mismo orden, la CRBV, contempla como mecanismo de AM, aquellas actividades que vinculen cualitativamente a las comunidades con los establecimientos del servicio penitenciario.

Todos los aspectos precedidos, se imbrican a las fórmulas de desconcentración y descentralización de los poderes estatal y/o nacional para materializar la AM y que el constituyente del año 1999, dispuso al consagrar como competencias atribuidas al municipio los aspectos “Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público” (CRBV, 1999: Artículo 178). Además es competencia exclusiva del municipio lo que concierne a la “Vialidad urbana”, es decir, lo referido al tránsito de vehículos y personas en las vías bajo la jurisdicción territorial del municipio, incluso el transporte público urbano de pasajeros (taxis, mototaxis, por puestos y colectivos).



Es competencia del municipio lo atinente a los “Espectáculos públicos y la publicidad comercial”, en todo lo que se relacione con los intereses y fines específicos locales, así como la “Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental” competencia concatenada a los postulados dispuestos en el Título III, Capítulo IX de la CRBV. De allí que sea competencia exclusiva del municipio, el servicio de aseo urbano y domiciliario, que comprende servicios de limpieza, recolección y tratamiento de residuos y protección civil, así como la “Salubridad y atención primaria en salud”, relacionada con servicios prioritarios de protección a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

A mismo tenor, se ha atribuido como competencia, municipal, la educación en sus niveles maternal e inicial; los servicios de integración familiar y de las personas con discapacidades a los planes de desarrollo comunitario; la gestión de las actividades e instalaciones deportivas y culturales; la prevención, protección, vigilancia y control de los bienes y actividades concernientes a las competencias municipales. Se quiere decir, servicios de agua potable, electricidad, gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de las aguas servidas; cementerios y servicios funerarios. En materia jurisdiccional y de seguridad, se le ha atribuido al municipio la competencia en “Justicia de paz”, prevención y protección ciudadana y los servicios de policía. Cabe señalar, que las actuaciones del Municipio en materias de su competencia no menoscaban las competencias del poder público nacional y/o estatal que se definan en la ley conforme a la CRBV.

Se aprecia entonces a la luz de la CRBV que la AM ha sido configurada desde una dimensión epistemológica-axiológica que implica su adecuada regulación como marco esencial para el actuar del gobierno desde las organizaciones locales, a cuyo alcance se le confiere variabilidad, toda vez que en el texto constitucional se sientan las bases para el desarrollo posterior de las materias fundamentales, de la estructura político-administrativa-funcional de ese segmento del Estado nacional. De tal planteamiento se puede extraer, una primera preclusión en cuanto a que la CRBV reconoce la AM como principio ordenador de la vida municipal, cuya integración va generando la conformación de los diversos espacios organizacionales comunitarios,



cuya autonomía se expresa en la capacidad plena para representar al colectivo humano empoderado en un territorio.

Así las cosas, la AM en la CRBV se ha prescrito para ser desarrollada en la dimensión: político-financiero-administrativa. Dicha triada, se encuentra íntimamente conexas en virtud de responder a la importancia que se le atribuye a la necesidad de llevar adelante la desconcentración y descentralización del poder público para lograr los postulados de la “Norma Suprema”. Sin embargo, la AM, está sujeta a una serie de limitaciones, debidamente dispuestas por el constituyente nacional. .

La CRBV reconoció la AM con límites jurídicos que determinan su perfil institucional en cuanto a su alcance. En este sentido, la CRBV ordena que los municipios no podrán disponer la creación de aduanas, ni impuestos a las importaciones, exportaciones o a los bienes nacionales o extranjeros que transiten por su espacio geográfico. También tienen prohibido el solapar, su competencia a las materias rentísticas y o tributarias, de la competencia estatal y/o nacional. (CRBV, 1999: Artículo 183). Igualmente es limitación competencial del municipio, la prohibición de gravar bienes de consumo “*a priori*” de su ingreso a circulación dentro del territorio de su jurisdicción. Así mismo, le está vedado prohibir el consumo de bienes producidos fuera de sí, y hacer gravámenes sobre estos diferenciados de aquellos producidos en su territorio.

A estos particulares, se dispone que el municipio sólo podrá gravar las actividades del sector primario (producción animal, producción vegetal) en los supuestos establecidos por la legislación vigente. (CRBV, 1999: Artículo 183). De allí que, tal limitación a la AM, se concatene al artículo 156 Constitucional, en su numeral 12, que reserva los asuntos rentísticos referidos a los bienes nacionales y/o extranjeros, al Poder Nacional, respecto de los cuales la competencia reguladora y tributaria deviene exclusiva en lo que concierne la creación, recaudación, administración y control de los procesos de importación y/o exportación. A mismo tenor, el numeral 15 ejusdem.-, reserva exclusiva y excluyentemente a la nación el régimen del comercio exterior, la organización y régimen de las aduanas.



Así, la CRBV, limita al municipio aún ubicado en frontera o puertos marítimos, la generación de ingresos tributarios, sobre aquellos bienes que taxativamente son ingresos tributarios del Poder Nacional. En tanto, es imposible para los municipios el “acometer” contra la competencia de los entes estatal y/o nacional, so pena de violentar lo previsto en el artículo 183, numeral 1 constitucional. Al respecto, el régimen de comercio exterior venezolano, lógicamente comprende reglamentaciones sobre intercambio internacional (materia reservada al Poder Nacional) las cuales, impactan sin lugar a duda, sobrepasando la dimensión tributaria de las políticas delineadas por el Estado venezolano en lo que a integración y otras medidas tendientes a regularizar la economía e impulsar el desarrollo integral del país se refiere. Esa facultad, constituye impuestos o cargas sobre bienes importados o exportados para el fisco nacional que no puede ser abordada por los municipios. .

En consecuencia, sí los municipios crean aduanas, impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre los demás asuntos rentísticos que ingénitamente son competencia nacional, vulneraran el principio constitucional dispuesto en el numeral 1 del Artículo 183 de la CRBV, lo cual, será atentar contra la protección al comercio internacional vigente en el país.

CONCLUSIONES

La CRBV reconoció la AM como uno de los principios orientadores para el establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, en un Estado de justicia, federal y descentralizado, en tanto, sus postulados constituyen el basamento jurídico fundamental sobre el cual, se ha pretendido operar el proceso de desconcentración y descentralización de los poderes públicos estatal y nacional desde los municipios, los cuales, operan con personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites que la Constitución y la ley les otorgan.

La consagración de la AM por el constituyente del año 1999 implicó la incorporación en el texto constitucional de una expresión que informa a la “participación protagónica” del pueblo como elemento consustancial a la naturaleza gubernamental-administrativa-legislativa del Poder Público, para el desarrollo de los



postulados constitucionales en los municipios y demás entidades locales, desde las cuales, se ha desarrollado no sólo la organización municipal, sino también sus competencias y recursos vale decir: su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control, para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local. Esto es, el desarrollo de los principios de corresponsabilidad social, planificación, descentralización y transferencia a las comunidades de recursos y competencias en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Dentro del contexto de los ingresos de los municipios, consagrados y caracterizados en la CRBV están dispuestos los ingresos procedentes de su patrimonio, los que son producto de la gestión sobre sus terrenos ejidos y bienes; las tasas y contribuciones por el uso de sus bienes o servicios; por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios, de inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; las contribuciones sobre plusvalías de propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento que favorezcan los planes de ordenación urbanística.

La CRBV consagra también: el impuesto territorial rural o sobre predios rurales; la participación en la contribución con posibilidad de que por vía legislativa se pueda crear otros impuestos, tasas y contribuciones especiales, destinados a la mejora los aportes devenidos de los sistemas tributarios nacional o estatal; del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones “*supra*” municipio; producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. Así mismo, como blindaje a la AM, se han consagrado la potestad tributaria distinta y autónoma de las atribuidas a los poderes públicos estatal y nacional, además de las inmunidades frente a la potestad impositiva del municipio en favor de terceros, el carácter de “ejidos” de los terrenos dentro de su espacio geográfico con la excepción de las comunidades y pueblos indígenas; la creación del Consejo Local de Planificación Pública y, la creación de los mecanismos necesarios para la formalización del compromiso de desconcentración y descentralización en la prospectiva de transferencia a las



comunidades locales de los servicios que previa demostración de la capacidad para gestionar estas soliciten.

Las competencias atribuidas por el constituyente al municipio comprenden el ejercicio autónomo de la ordenación territorial y urbanística; la vialidad urbana; los espectáculos públicos y publicidad comercial, Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; la Salubridad y atención primaria en salud. En tanto, la AM en la CRBV se ha prescrito para ser desarrollada en la triada dimensional política-financiera-administrativa, la cual, se encuentran conexas en virtud de responder a la importancia atribuida a la necesidad de desconcentración y descentralización de los poderes públicos estatal y nacional para lograr los cometidos postulados en la “Norma Suprema” de la nación venezolana, independientemente de que la AM esté sujeta a las limitaciones dispuestas por el constituyente.

Desde la concepción prevista en la CRBV, se estableció los límites jurídicos que determinan el perfil institucional de la AM, los cuales, es posible identificar en los postulados que señalan que los municipios no podrán crear aduanas ni impuestos de importación, exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre los demás asuntos rentísticos de la competencia estatal y nacional. Tampoco pueden gravar bienes de consumo “*a priori*” de su ingreso a circulación dentro del territorio de su jurisdicción, así mismo, le está vedado la prohibición del consumo de bienes producidos fuera de sí, y hacer gravámenes sobre estos diferenciados de aquellos producidos en su territorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 5453, del 3 de marzo de 2000. Caracas.

Asamblea Nacional (2010) Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010.

